

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que el término de suspensión se encuentra superado. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004- 2018-00035-00
Dte. PUNTO CENTER LTDA.
Ddos. LINA FRANCO GARCES
JOSE GOMEZ TOVAR

Santa Marta, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado por el despacho que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 7 de marzo de 2019 se ha superado, REANÚDESE el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00264-00

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el precedente informe secretarial, nómbrase al abogado IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar a la demandada YULIETH PAOLA YEPOES AGUDELO, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.386.304
NOTIFICACION	\$ 16.000
TOTAL	\$ 4.402.304

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 12 de junio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.018-00278-00

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	02 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No.	076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 28 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que el término de suspensión se encuentra superado. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004- 2018-00377-00
Dte. BANCOOMEVA S.A.
Ddo. JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado por el despacho que el término de suspensión decretado en este asunto por auto adiado 15 de octubre de 2019 se ha superado, REANÚDESE el presente proceso, para que continúe su trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00538-00

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el precedente informe secretarial, nómbrase al abogado IVES DANILO DIAZ MENA como curador ad-litem para representar a la demandada EDILMA AFANADOR CARREÑO, a quien se debe notificar del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 550-19

Dte.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ddo.: ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Requíerese a la parte demandante para que proceda a allegar los soportes de la notificación a la demandada ANDREA CAROLINA BETTIN DE LA HOZ, del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, _02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. _076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 10 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada, a través de apoderado allega escrito de contestación de demanda. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-579-00
Dte.: EDIFICIO VANESSA DEL MAR
Ddo.: YOLANDA ROSA NAVARRO GARCIA

Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reconózcase y téngase como apoderada de la demandada YOLANDA ROSA NAVARRO GARCIA a la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, en los términos y efectos del poder que antecede.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
NOTIFICACION	\$ 32.000
TOTAL	\$ 432 .000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1° de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00840-00

Santa Marta, Primero (1°) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

bqv

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición, y fue presentado en forma extemporánea. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2018-00465-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de Julio de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pero revisado el mismo se advierte que fue presentado el 14 de Julio de 2020, cuando el término de ejecutoria o sean los tres (3) días para que la parte ejecutante presentara su escrito fue el 9 de Julio del año en curso, es decir el escrito se encuentra fuera del término de ejecutoria de dicho auto. Por tal motivo, no habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, esta Agencia Judicial lo negará por extemporáneo.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 14 de julio del año en curso, por extemporáneo, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, <u>02 de octubre</u> de 2020 Notificado por anotación en Estado No. <u>076</u></p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Santa Marta, 2 de septiembre de 2020, Al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra para proferir sentencia. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN N° 47-001-41-89-004-2019-00495-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone a hacer control de legalidad en aras de sanear todos los vicios del proceso. Por cuanto se advierte que se incurrió en error al momento de emplazar al demandado CESAR RAFAEL CAMPO MIER, solicitado por la parte demandante manifestando que el demandado no reside en la dirección Calle 10 No. 57-10 Barrio Ondas del Caribe de esta ciudad.

Es así, como revisada la demanda se evidencia que la notificación realizada al demandado no se hizo en debida forma, ya que la certificación de la Empresa de correo Rapidísimo no manifiesta en ninguna de sus aparte que el señor CESAR RAFAEL CAMPO MIER no reside en la dirección antes anotada, solamente dice "INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA Causal OTROS/RESIDENTE AUS", la parte demandante debe agotar todos los medios para llevar a cabo dicha notificación, ya que el demandado también puede, y debe ser, notificado en la dirección actual del inmueble como es la Calle 19A No. 11A-12 nomenclatura actual del Corregimiento de Gaira, tal como se observa en la Escritura Pública No. 3640 de fecha 13 de Junio de 2018, otorgada en la Notaría Cincuenta y Una (51) de Bogotá D. C., vivienda a la que el demandante solicita la entrega por incumplimiento del demandado.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (inclusive), por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado señor CESAR RAFAEL COMPO MIER, del auto admisorio de la demanda, adiado 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto adiado el 27 de septiembre de 2019, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado señor CESAR RAFAEL COMPO MIER, del auto admisorio de la demanda, adiado 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de octubre de 2020

Notificado por anotación en Estado No. 076

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de septiembre de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: No. 47-001-41-89-004-2020-00262-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva impetrada por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION**, a través de apoderada, contra **ROXANA MARIA AVENDAÑO CARRILLO Y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se advierte que el título valor Pagaré 1162 fue endosado en propiedad por la sociedad **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION**, a la Sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.437.991-5, razón por la cual la demandante no está legitimada para presentar la demanda, como se puede apreciar en los Hechos y especialmente en el numeral "**DECIMO: El legítimo tenedor CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION, a través de su representante legal actual, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para adelantar el presente proceso contra los demandados ya indicado por la causal de mora que se indica inmediatamente**". Es decir, en ninguno de los Hechos y las Pretensiones de la demanda hacen alusión a la Sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.**, quien es la tenedora del Pagaré 1162, obligación pretendida dentro del presente proceso, razón por la cual se negará libar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva promovida por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION**, a través de apoderada, contra los señores **ROXANA MARIA AVENDAÑO CARRILLO Y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte Demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE. -


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 02 de octubre de 2020
Notificado por anotación en Estado No. 076

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de septiembre de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Rad: No. 47-001-41-89-004-2020-00167-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado-Local Comercial de mínima cuantía impetrada por los señores **ENRIQUE RIATIGA PINEDA Y ALBA MARINA RIATIGA VILORIA**, a través de apoderado, contra **JUAN BOHORQUEZ ORDUZ**.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el despacho que no existe claridad respecto de la fecha de celebración del contrato que pretende se declare terminado, atendiendo que aporta tres contratos de arrendamiento y solicita la terminación del “*Contrato de Arrendamiento del Inmueble urbano – local comercial No. 2, ubicado en la diagonal 33 No. 14 – 53 del Barrio Mamatoco de la ciudad de Santa Marta*”, sin especificar a cuál de los tres contratos hace alusión.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante aclare al Despacho la fecha de celebración del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado-Local Comercial), promovido por los señores **ENRIQUE RIATIGA PINEDA Y ALBA MARINA RIATIGA VILORIA**, a través de apoderado, contra **JUAN BOHORQUEZ ORDUZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, un término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. -


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 2 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00301-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se procedió a dejar sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, adiado 25 de junio de 2019, y se inadmitió la demanda por carecer del juramento estimatorio, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la demanda monitoria fue admitida el 25 de junio de 2019, con base en dicha decisión realizó las diligencia de notificación al demandado, de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, enviándole citatorio de notificación personal al demandado el que recibido el 17 de julio de 2019 según guía No. 0264527, radicándola en el Juzgado el 15 de agosto del mismo año, así mismo envió al demandado la notificación por aviso a través de la Empresa de correo INTER RAPIDISIMO, el que fue recibido el 12 de septiembre del año anterior.

Señala el profesional que esperó pronunciamiento por parte del Despacho, porque el demandado no contestó la demanda, sin embargo, el 12 de marzo de 2020 fue publicado por estado el auto del 11 de marzo del año en curso, dejando sin efecto todo lo actuado en el proceso, por tratarse de una demanda de Resolución de Contrato de Compraventa.

Indica el abogado, que el Juez esta en todo el derecho de realizar control de legalidad para corregir, sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, pero que en este caso no había lugar a ejercer dicha facultad, porque el auto admisorio estaba bien configurado tal como lo establece el art. 421 del CGP, es decir que en el auto recurrido lo ordenado es que el demandado pague a la demandante la deuda, que es lo único que no se establece en el auto admisorio, falencia que no daría para nulidad por no estructurarse ninguna de las causales del artículo 133 del CGP. Razón por la cual solicita deje sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 11 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En el presente asunto, previa revisión del expediente, se advierte que se admitió la demanda monitoria por auto de calenda 25 de junio de 2019 (fl.10), por concepto de incumplimiento del contrato verbal de compraventa, auto que le fue notificado al demandado por citación personal recibida el 16 de julio de 2019 (fls. 12-14), y por notificación por aviso recibida el 12 de septiembre de 2019 (fls.17-18). Repartido para sentencia, el Despacho

procedió a decidir lo que en derecho corresponde a la presente actuación, realizando el Control de legalidad según lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., para sanear todos los vicios del proceso, advirtiéndose que se incurrió en error al admitir la demanda presentada por la demandante GRACIELA OTILIA BASTIDAS CUELLO, a través de apoderado judicial, contra PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO como Monitoria, siendo contraria la naturaleza del proceso.

Evidenciada la naturaleza de la obligación pretendida, la cual obedece a la Resolución de un Contrato de Compraventa y en consecuencia el reembolso del precio pagado por el artículo y los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho contrato propio del proceso Verbal Sumario, naturaleza distinta a la concebida para el sumario Monitorio, tal como lo expresa la sentencia C-159/16: "Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, los cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada". Razón por la cual se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de junio de 2019 (inclusive), procediéndose sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la misma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiéndose por carecer del juramento estimatorio, atendiendo a que su trámite es verbal sumario y no monitorio, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda. Caso contrario se rechazará.

De tal manera, que al hacer el control de legalidad se evidenció que la naturaleza de la obligación que se demanda obedece a la Resolución de un Contrato de Compraventa y en consecuencia el reembolso del dinero pagado por el artículo y los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho contrato, naturaleza diferente a la del proceso Monitorio, en consecuencia, no se revocará el auto controvertido.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Once (11) de marzo de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2018-00331-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de Julio de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandante su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando en su escrito que el mandamiento de pago dentro del proceso fue librado el 21 de marzo de 2019 (fl.17). Seguidamente atendiendo la falta de notificación del demandado, el Despacho profirió auto calendado el 26 de agosto del mismo año, requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído, so pena de que se decretara desistimiento tácito (f.19).

Señala que el 26 de septiembre del año anterior, envió el citatorio de notificación personal al señor DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE, a través de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, radicando en el Juzgado memorial el 27 del mismo mes y año, la guía de envío y la trazabilidad (fl.20-21). Así mismo, presentó memorial el 12 de noviembre de 2019, al Despacho allegando el citatorio de notificación personal recibido por el demandado el 5 de octubre del mismo año (fls.23-25).

Sin embargo, termina diciendo el profesional, que inició los trámites para la efectividad de la medida cautelar la que fue decretada en el proceso el 1 de Abril de 2019, que el Juzgado al momento de emitir el auto del 3 de Julio de 2020 no tuvo en cuenta lo consagrado en el art. 317 del C.G.P. que dice: *“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”* Razón por la cual solicita se revoque dicho auto

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida de fecha tres (3) de Julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.30), con fundamento en que la parte demandante dentro del término dado para ello de la Admisión (f.17), previamente a lo cual, y atendiendo la falta de notificación del ejecutado, se profirió auto calendado Veintiséis (26) de Agosto de 2019 (fl.19), requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 3 de Julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.30), en que realizado las gestiones respectivas para la notificación del demandado **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se puede observar con el memorial aportado al Despacho el 12 de Noviembre de 2019, con el cual aportó la citación de notificación personal con la constancia de la Empresa de mensajería ALFAMENSAJES que fue entregado el 5 de octubre del mismo año (fl.24). Agregando que ha realizado los trámites para llevar a cabo la consumación de la medida cautelar decretada por el Despacho el 1º de abril de 2019 (fl.18), por lo tanto, no existe inactividad en el proceso.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que habiéndose librado el mandamiento de pago desde el 21 de Marzo de 2019 (fl.17), y la medida cautelar el 1º de abril de 2019 (fl.18), para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito lo cual tuvo lugar hace más de 14 meses después (3 de Julio de 2020), aún no se ha perfeccionado el acto procesal de la notificación al demandado **DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE**, actuación que se torna absolutamente imperativa para efectos de dar impulso a los procesos, además retiró el escrito de medida cautelar desde el 27 de septiembre de 2019 (fl.18 vlt), y tal como lo dice en su escrito , está en vía de hacer efectiva dicha medida, es decir después de 14 meses de tenerla en su poder, carga procesal además que corresponde al extremo activo de la Litis.

Durante los 14 meses que transcurrieron entre la emisión del auto que admitió la demanda y el proveído que decretó el desistimiento tácito las únicas actuaciones realizadas por la parte demandante para efectos de notificación del demandado fue un memorial presentado el 12 de Noviembre de 2019, con el cual aportó la citación de notificación personal con la constancia de la Empresa de mensajería ALFAMENSAJES, que fue entregado el 5 de octubre del mismo año (f.22 a 25), sin que posteriormente se realizara actuación alguna por parte del extremo activo de la Litis tendientes a culminar el trámite, de notificación del demandado, habiendo una absoluta inactividad y desidia.

De la simple lectura del recurso de reposición se advierte que la última actuación de la parte demandante fue la aportación de un memorial en el mes de Enero del año en curso, el que fue resuelto por el Despacho el 12 de Febrero de 2020, además se observa solamente que allegó constancia de que el citatorio de notificación personal fue recibido por la parte demandada el 5 de octubre del 2019, y luego de ello no se ha realizado ninguna actuación tendiente a llevar a cabo la efectiva notificación del demandado, siendo evidente que el extremo activo de la Litis permaneció inactivo por varios meses, paralizando de este modo el trámite de proceso.

Aun si en gracia de discusión se aceptara que la última actuación interrumpió el término concedido para notificar al extremo pasivo de la Litis, ha de anotarse que esta consistió en memorial presentado el 29 de Enero de 2020, fecha a partir de la cual nuevamente empezaría a correr el término de 30 días, por tanto, para el momento en que se profirió el auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito (3 de Julio de 2020), dicho plazo había corrido en demasía.

Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de asidero, y siendo que la parte ejecutante no notificó al demandado en el término indicado para tal efecto, el auto recurrido no se revocara, por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Tres (3) de Julio de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2018-00466-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de Julio de 2020, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandante su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, alegando en su escrito que el numeral 3 del art. 317 del C.G.P., reza: "*que no podrá ordenar este requerimiento a la parte demandante cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*", que han realizado todo lo posible para llevar a cabo dichas medidas.

En cuanto a la notificación de los demandados ha tratado de investigar las direcciones y correos electrónicos, enviándole la notificación personal a cada uno de ellos, lo que fue presentado a ese Despacho, esperando que ellos se acerquen a dichas oficinas a cumplir con la notificación, para enviarles la notificación por aviso. Seguidamente atendiendo la falta de notificación de los demandados, el Despacho profirió auto calendado el 16 de agosto del mismo año, requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído, so pena de que se decretará desistimiento tácito (f.12).

Señala que inició el proceso de notificación el día 2 de marzo del año en curso, pero debido a la pandemia solo fue posible darle a conocer a su despacho una vez reabierto el servicio que ha cumplido con el proceso de notificación. Razón por la cual solicita se revoque dicho auto

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida de fecha Ocho (8) de Julio de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.21), con fundamento en que la parte demandante dentro del término dado para ello en el mandamiento (f.9), atendiendo la falta de notificación de los ejecutados, se profirió auto calendado Dieciséis (16) de Agosto de 2019 (fl.12), requiriendo al extremo activo de la Litis procesal para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 8 de Julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.21), en que realizado las gestiones respectivas para la notificación de los demandados **DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO Y PEDRO DURAN CHAPARRO**, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se puede observar con el memorial aportado al Despacho el 13 de Diciembre de 2019, con el cual aportó la citación de notificación personal con las constancias de la Empresa de mensajería **SERVIENTREGA** las cuales en su texto, manifiesta que "**NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI**, fecha de devolución 5-12-2019 (fls.15-20). Agregando que el 2 de marzo del presente año, ha realizado los trámites para llevar a cabo dichas notificaciones a los demandados y la consumación de la medida cautelar decretada por el Despacho el 27 de marzo de 2019 (fl.9), por lo tanto, no existe inactividad en el proceso.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que habiéndose librado el mandamiento de pago desde el 27 de Marzo de 2019 con las medidas cautelares (fl.9), para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito lo cual tuvo lugar hace más de 14 meses después (8 de Julio de 2020), aún no se ha perfeccionado el acto procesal de la notificación de la demandada **DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO, ya que el demandado PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO, se notificó personalmente el 24 de julio de 2019**, actuación que se torna absolutamente imperativa para efectos de dar impulso a los procesos, además las entidades bancarias ya han dado respuesta a la medida cautelar ordenada (fl.11), y es la única solicitada por la parte demandante y tal como lo dice en su escrito está en vías de hacer efectiva la notificación a los demandados a partir del 2 de marzo del año en curso, es decir después de haberse cumplido el término concedido por el Despacho en el auto del 16 de Agosto de 2019 (fl.12), donde lo requirieron para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a notificar a la parte demandada del auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso, carga procesal además que corresponde al extremo activo de la Litis.

Durante los 14 meses que transcurrieron entre la emisión del auto que admitió la demanda y el proveído que decretó el desistimiento tácito las únicas actuaciones realizadas por la parte demandante para efectos de notificación del demandado lo fue un memorial presentado el 13 de Diciembre de 2019 con el cual aportó la citación de notificación personal con las constancias de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA las cuales en su texto, manifiesta que "NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI, fecha de devolución 5-12-2019 (fls.15-20), sin que posteriormente se realizara actuación alguna por parte del extremo activo de la Litis tendientes a culminar el trámite, de notificación de la demandada, habiendo una absoluta inactividad y desidia.

De la simple lectura del recurso de reposición se advierte que la última actuación de la parte demandante fue la aportación del memorial 13 de Diciembre de 2019, allegando las constancias de que los citatorios de notificación personal no fueron recibidos por la parte demandada fecha de devolución 5-12-2019 (fls.15-20), y luego de ello no se ha realizado ninguna actuación tendiente a llevar a cabo la efectiva notificación de la demandada, aun cuando el demandado PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO, se encontraba notificado desde el 24 de Julio de 2019 (fl.9vlt), siendo evidente que el extremo activo de la Litis permaneció inactivo por varios meses, paralizando de este modo el trámite de proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de asidero, y siendo que la parte ejecutante no notificó al demandado en el término indicado para tal efecto, el auto recurrido no se revocara, por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En congruencia con lo expuesto, se

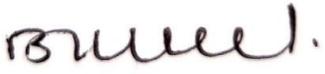
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Tres (3) de Julio de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 17 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Ordene

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00228-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial advierte que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA PATRICIA KERGUELEN JOHNSON**, aportó como título valor copia de la Escritura Pública No. 1186 del 3 de Mayo de 2010 y el Pagaré No. 49.741.063, respecto de la aludida escritura pública, una vez revisada se observa que adolece de la constancia de Prestar mérito Ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, no se allegó la Escritura Pública No. 1122 del 20 de junio de 2013 otorgada por la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, por la cual fue nombrado el doctor EDUARDO TALERO CORREA, con la constancia notarial que no ha sido revocada, reformada y modificado el mandato, Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARTHA PATRICIA KERGUELEN JOHNSON**, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 13 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Ordene

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00247-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial advierte que la demanda seguida por **INNOVA EXPRESS MULTISERVICIOS S.A.S.**, quien en nombre propio, contra **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, aportó como título valor, Factura de Venta identificada con el No. B 1185, la cual una vez revisada se observa que no consta la fecha de recibida (fl.4), Por consiguiente, adoleciendo la factura aportada de los requisitos indicado en los Artículos 774 y 621 del Código del Comercio, perdiendo su calidad de título valor, la cual no presta merito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo la parte ejecutante no aportó el Certificado de Representación Legal de la demandada **OLT TRANSPORTES S.A.S.** Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **INNOVA EXPRESS MULTISERVICIOS S.A.S.**, contra **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2019. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2018-00226-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 7 de Octubre de 2019, por medio del cual se dio por terminado por Desistimiento Tácito el proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, no está de acuerdo con el desistimiento tácito, por cuanto, el 11 de septiembre de 2019, envió a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S. A., la notificación personal a los demandados, el que fue entregado el 12 del mismo mes y año, según la certificación expedida por dicha empresa, razón por la cual no debió dar el desistimiento tácito,

Razón por la cual, solicita se revoque el auto de fecha 7 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha notificado de la existencia del mismo a la parte demandada, no habiéndose aún trabado la Litis, por lo que no existe contraparte con la cual surtir el correspondiente traslado. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha Siete (7) de Octubre de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada dentro del término dado para ello, para que cumpliera con dicha carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de tal proveído.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto calendado 7 de Octubre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, en que notificó personalmente a los demandados a través de la Empresa INTERRAPIDISIMO S.A., la que fue recibida el 12 de septiembre del año anterior, según certificación dada por la misma empresa.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que se libró mandamiento de pago con la medida cautelar desde el Veintiuno (21) de Enero de 2019, (fl.14), sin embargo la parte demandante no ha solicitado dicha medida hasta la fecha, además se advierte el demandante aportó a través de escrito presentado a esta Agencia Judicial el 20 de Septiembre de 2019 un certificado de entrega de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, pero en la misma no consta la notificación del mandamiento de pago, sino que dice "Contener NOTIFICACION DE EMBARGO-RAD.2018-226" es decir hasta el momento no se han notificado a los demandados ORLANDO MANUEL DANGOND NOGUERA Y RITA ANTONIA PAREJO BOVEA(fl.20-21), lo que se demuestra que el demandante no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de Agosto del anterior (fl.19).

Durante los 8 meses que transcurrieron entre la emisión del auto que libró mandamiento de pago y el proveído que decretó el desistimiento tácito, la parte demandante no hizo ninguna actuación, dejando al descuido y al abandono el presente proceso; ya que a pesar que el Despacho decretó la medidas cautelar en el mandamiento, la parte demandante nunca la ha retirado, y sin bien hizo entrega al Despacho de la Certificación de Entrega de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, esta no es de CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL para los demandados sino de NOTIFICACION DE EMBARGO para el demandado ORLANDO DANGOND NOGUERA, es decir que el demandante en el transcurso del proceso no ha realizado notificación alguna a los demandados por parte del extremo activo de la Litis tendientes a culminar el trámite, habiendo una absoluta inactividad y desidia.

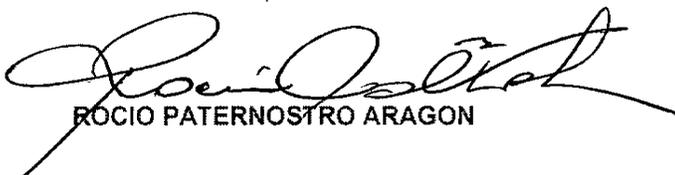
Por lo anterior, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de asidero, y siendo que la parte ejecutante no notificó a la parte demandada en el término indicado para tal efecto, el auto recurrido no se revocara, por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Siete (7) de Octubre de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00586-00.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Santa Marta, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2020, por medio del cual se solicitó surtir correctamente el acto de publicidad del mandamiento de pago adiado 1 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado, informando que llevo a cabo la notificación personal del demandado el 02 de febrero de 2020, a las 12:26:43 por correo electrónico tal como consta en la certificación expedida por Certipostal, así mismo la notificación por aviso efectuada el 20 del mismo mes y año, a las 5:05:09 enviado por correo electrónico adjuntando el auto del mandamiento de pago.

Señala que el Despacho se negó proferir la sentencia, porque en la notificación personal utilizó la expresión Comunicado, y no la notificación, lo que es cierto, pero señalando que lo hizo en el escrito por medio del cual informaba de dicho acto, porque el Citorio si contiene la expresión Notificación personal como lo establece el art. 91 numeral 3.

Indica que por error involuntario en el escrito presentado el 26 de febrero de 2020 mencionó que aportaba comunicado de notificación personal en vez de indicar que era la notificación por aviso. Razón por la cual los aporta nuevamente con el escrito, por consiguiente, solicita tener por notificado al demandado LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, es del caso señalar que respecto del presente recurso se corrió traslado por Secretaría. Por tal razón, se procede a resolver la reposición.

En la decisión recurrida de fecha trece (13) de marzo de 2020, se dispuso surtir correctamente el acto de notificación del mandamiento de pago adiado 1 de agosto de 2019, al demandado, con fundamento en que no llevo a cabo en debida forma la notificación según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.34). Aclarado al Despacho que por error involuntario en sus escritos utilizó la expresión comunicado de notificación personal, siendo que llevo a cabo el envío del citatorio de notificación personal y por aviso al demandado a través del correo electrónico y los mismos fueron recibidos, tal como obra a folios 20 al 22 y 25 al 32, razón por la cual se procederá a reponer el auto controvertido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda trece (13) de marzo de 2020, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una ejecutoriado el presente auto, continúese con las etapas siguientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de octubre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 076</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
